

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley<sup>1</sup>.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, contemplado como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas a pagar las incapacidades médicas otorgadas y las que en lo sucesivo sean otorgadas.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Se encuentra afiliada a las entidades accionadas en calidad de cotizante.
- b) Es paciente oncológica, por lo que el 27 de junio de 2023, le fue practicada una "mastectomía izquierda, más vaciante axilar y colocación de expensor" (sic).
- c) Le fueron otorgadas las incapacidades N° 0001224889 del 29 de mayo a 27 de junio; N° 0001268141 del 28 de junio a 27 de junio de 2023; expedida el 14 de agosto de esta anualidad, desde el 28 de julio hasta el 1° de

<sup>1</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

agosto de 2023; N° 0001318992 desde el 2 de agosto hasta el 13 de agosto de 2023; N° 0001334134 del 14 de agosto al 21 de agosto de 2023; N° 16747294 del 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2023.

d) Ante la falta de pago de las anteriores incapacidades, radicó derecho de petición el 24 de agosto pasado.

e) Colpensiones dio respuesta a su solicitud el 24 de agosto de este año, negando la reclamación, comoquiera que tiene concepto de rehabilitación desfavorable.

f) La EPS Famisanar no ha dado respuesta a su derecho de petición a la fecha, como tampoco ha cancelado las incapacidades otorgadas, a pesar de contar con más de 180 días de incapacidad.

### TRÁMITE

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 27 de septiembre de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La EPS FAMISANAR, a través de ELKIN FABIAN SILVA VARGAS en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, refirió *"De conformidad con el escrito adjunto, DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, se encuentra en estado Activo en el REGIMEN CONTRIBUTIVO de la EPS FAMISANAR. En virtud a la acción de tutela interpuesta por la afiliada contra FAMISANAR EPS por la presunta violación a los derechos fundamentales de Petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia, en merito que su Honorable Despacho dispuso ADMITIR la presente acción de tutela, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, sin embargo, NO cuenta con los requisitos estipulados por el artículo 86 de la Constitución Nacional "...Toda persona tendrá derecho a acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."* En el caso en concreto no se ha configurado la vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales de la persona en cuestión, pues frente a cualquier calamidad o siniestro esta EPS garantizara la cobertura en materia de salud. La EPS aclara que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno, se dio respuesta de la pretensión solicitada por el accionante. En este orden de ideas señor juez, nos permitimos informar, que, frente a las pretensiones incoadas por el accionante, la EPS, tal como se describe en el párrafo anterior, dio cumplimiento de manera satisfactoria, realizando un pronunciamiento de fondo, preciso y conciso. Su señoría, le pedimos de manera respetuosa y muy comedida, que se sirva observar los informes entregados a su despacho y de los mismos podrá verificar e interpretar, que esta es una respuesta clara, de fondo, precisa y concisa, que se refiere en forma concreta a lo solicitado por el accionante, de tal manera que la respuesta es legítima y completamente valida, y así demostramos y probamos su despacho, que la entidad FAMISANAR, Si cumplió y si atendió y obedeció, la admisión de tutela proviniendo por su operador judicial el día 29 de septiembre de 2023, en la acción que nos ocupa. El suscrito se permite adjuntar a este escrito, los documentos soporte relacionados con el cumplimiento de la acción de tutela que hemos citado. En los términos anotados, hemos dado respuestas de fondo y totalmente, a las solicitudes y quejas del accionante y a los órdenes de su despacho. En los términos anotados, hemos dado respuestas de fondo y

20333

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00

totalmente, a las solicitudes y quejas del accionante y a los órdenes de su despacho, no sin antes reiterar la petición de NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, al materializarle la solicitud presentada, carece de objeto decretar una Sentencia que proteja un derecho ya resarcido. Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soporte, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respecto y comedidamente lo siguiente: • Declarar que EPS FAMISANAR, ha cumplido, acato y obedeció el deber Constitucional y legal que le concierne, en cuanto al aseguramiento en salud de su población afiliada, así como el deber que le atañe de responder y atender las peticiones de los mismos. • NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerados por esta entidad, según la narración hecha por el accionante, por cuanto FAMISANAR EPS, realizó todos y cada uno de los procedimientos que como asegurador en salud le corresponde. Por ende, desvincular a la EPS del trámite tutelar que se presenta. • ORDENAR el archivo de esta acción, por falta de objeto y cesación de la actuación impugnada por el accionante, lo que a su vez hace improcedente cualquier incidente de desacato que se pretenda iniciar, dado lo expuesto en el presente escrito" (sic).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por intermedio de MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales manifestó "Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que el día 27 de abril de 2023 bajo BZ 2023\_6117517, la EPS FAMISANAR notificó a Colpensiones concepto de rehabilitación de la señora DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA con pronóstico DESFAVORABLE. 3. El día 22 de agosto de 2023 bajo BZ 2023\_14092283, la accionante radica solicitud de pago de incapacidades. Mediante oficio de fecha 5 de septiembre de 2023, se atendió petición indicado a la interesada que no procedía pago por contar con concepto de rehabilitación Desfavorable. En consecuencia, para el caso concreto no es jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidad, lo que procede llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 del 2014, que modifica el decreto 917 de 1999 Manual Único para la calificación de la Invalidez, modificando éste el decreto 692 de 1995. (...) para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad conforme a la Ley, se hace necesario que el afiliado (i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, iv) que al momento de cumplirse el día 180 se encuentre afiliado a Colpensiones, y que v) el afiliado tenga cotizaciones a pensión dentro de las 4 semanas anteriores a la fecha de incapacidad reclamada, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad. El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, estableció que el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá las incapacidades por enfermedad general, de conformidad con la normatividad vigente que regule el tema; el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. Ahora bien, las incapacidades pueden ser de origen laboral o común, las primeras de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013 en su art. 1, deberán ser asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales<sup>3</sup> con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. En este punto es importante indicar que la calificación del origen de la enfermedad o accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral<sup>4</sup>, con el fin de establecer el origen de una patología, diferenciando si es de origen profesional (causada por la exposición a un factor de riesgo laboral) o si es de

3 0333

origen común. Si se determina que la enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Si, por el contrario, se determina que la enfermedad o accidente es de origen común, las incapacidades serán pagadas en sus dos primeros días por el empleador, desde el día tres (3) hasta el ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme a lo dispuesto art. 121 del decreto 19 de 2012, Así mismo, para poder reclamar la prestación de incapacidades, debe cumplirse con un requisito fundamental relacionado con la cotización al sistema, pues de no encontrarse cotizando no habría lugar a acceder a tal derecho, pues esto es taxativamente señalado en el Decreto 780 de 2016. Sumado a lo anterior, con el fin de trasladar la obligación del pago de incapacidades para el día 181, las EPS deben cumplir con la emisión del concepto (favorable) de rehabilitación del ciudadano antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita y entregue el concepto en mención a título de sanción. Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS" 6 . Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, se deberá proceder a calificar<sup>7</sup> la pérdida de capacidad del afiliado. Conforme a lo anterior, si las incapacidades de origen común persisten, son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 y hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados los ciudadanos, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y siempre que no exista interrupción que supere 30 días calendario de continuidad entre periodos de incapacidad<sup>8</sup> , ya que en caso de trascurrir más de 30 días calendario entre la una y la otra, se estaría frente a una nueva incapacidad que originaría el pago de los dos primeros días por parte del empleador y a partir del tercer día por parte de la EPS respectiva<sup>9</sup> . En caso de que las incapacidades originadas por enfermedad común que llegaren a superar el día 540 de incapacidad, el legislador determinó que la entidad que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad del día 541 en adelante es la Entidad Promotora de Salud EPS, en la que se encuentre efectivamente afiliada la persona, igualmente, facultó a las EPS para perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1° de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, lo anterior también se reglamentado en el art. 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018. En otras palabras, frente al pago de incapacidades superiores al día 540, las EPS sólo están asumiendo una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al señalar que quien en últimas terminará asumiendo la obligación es el Estado, en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto. Por tanto, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado" (sic).

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la accionante, busca que se le protejan sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN, por cuanto no le han reconocido, ni liquidado, ni pagado las incapacidades N° 0001224889 del 29 de mayo a 27 de junio; N° 0001268141 del 28 de junio a 27 de junio de 2023; expedida el 14 de agosto de esta anualidad, desde el 28 de julio hasta el 1° de agosto de 2023; N° 0001318992 desde el 2 de agosto hasta el 13 de agosto de 2023; N° 0001334134 del 14 de agosto al 21 de agosto de 2023; N° 16747294 del 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2023.

Ahora bien, para la acción *sub lite*, se encuentra huérfano de prueba alguna que desvirtuara que la accionante tuviera una fuente de ingreso distinta a la de su trabajo, carga que le correspondía a los entes accionados el de demostrar lo contrario, corolario a ello, hay que decir que, si un trabajador depende de su trabajo para percibir una remuneración, se ve evidentemente afectado cuando deja de percibirlo, es decir, su mínimo vital se encuentra en peligro.

En cuanto al mínimo vital, la jurisprudencia ha dicho que *"(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"*<sup>2</sup>.

De tal manera, y como se refirió en renglones anteriores, cuando una persona depende del salario que proviene de su trabajo, se ve afectada su calidad de vida al momento de no recibirlo, empero, el legislador previó esta situación cuando se carece de este ingreso por razones de salud y dispuso que las incapacidades médicas tendrían que ser pagadas para que no se afectara al trabajador, constituyéndose con ello en parte del soporte del trabajador en los momentos en que no pudiese laborar *"(...) ha sido concedido el amparo para el pago de incapacidades laborales, así: (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que el empleador no pagó los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte ha establecido que en los casos en que las EPS no hayan utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general"*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-184/09

<sup>3</sup> Sentencia T-1242/08

Puestos los anteriores derroteros, no queda duda en que el mínimo vital de la actora proviene de su trabajo y que al no poder reincorporarse a este a razón de los problemas de salud que la aquejan, es que el galeno tratante, la ha venido incapacitando, resultando con ello que estas órdenes médicas (llámense incapacidades médicas) suplen el ingreso de la promotora y, por ende, de su mínimo vital, salud y calidad de vida.

Dado lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela encuentra que la conducta proveniente de las entidades accionadas, en las que ponen de por medio un trámite administrativo sobre los derechos fundamentales de la petente, llevan consigo un enervamiento de estos, debido a que, y de acuerdo a lo indicado por la promotora en escrito remitido a este Despacho en sede de tutela el 9 de octubre de 2023, a la hora de las 2:43 pm (archivo 0020), las incapacidades fueron cubiertas por la entidad promotora de salud accionada hasta el 28 de mayo de la presente anualidad, y las que le fueron dadas por el galeno, posterior a esa data, ha tenido la negativa a su reconocimiento por parte de Colpensiones, arguyendo que, previo a ello, se debe de dar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora por tener un concepto de rehabilitación desfavorable.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas arrojadas, la accionante ya fue objeto de valoración y calificación, tal como se desprende del dictamen N° 5651273, determinándose la pérdida de capacidad laboral en un 44,19% en los términos del Decreto 1507 de 2014 (archivo 0001 pág. 13), decisión que fue objeto de apelación ante la Junta Regional de Calificación, empero, que la petente no tiene conocimiento quién lo presentó, y conforme a lo indicado por la promotora *"llame a la regional pero ellos me informaron que no tenían el caso"* (sic), dejando en evidencia de manera palmaria, la falta de comunicación administrativa entre la entidad prestadora de salud y el fondo de pensiones, y tal situación, es la que lleva a la conculcación de los derechos fundamentales de la actora.

Respecto del reconocimiento de las prestaciones económicas, de conformidad con el marco normativo para el pago de la incapacidad por enfermedad, corresponde a la E.P.S. en primer lugar, determinar el origen de la patología, ya sea común o profesional.

Frente al pago de las incapacidades que surjan por causa de una enfermedad de origen común, y siguiendo las reglas jurisprudenciales establecidas sobre el tema, éstas deben ser asumidas, así: Los dos primeros días, por el empleador; del día 3 al 180, está a cargo de la E.P.S.; a partir del día 181 en adelante, y hasta 180 días más, corresponde al Fondo de Pensiones, que pueden ser prorrogados por 180 días adicionales, hasta que el afiliado recupere su salud o se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de la misma manera, la EPS antes de cumplirse el día 120 debe emitir el concepto de incapacidad temporal y antes de cumplirse el día 150 debe enviarlo al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el trabajador, sin embargo, si la E.P.S., no emite el concepto debe asumir el subsidio correspondiente con cargo a sus propios recursos, en este caso, COLPENSIONES, lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la convocada está vulnerando los derechos fundamentales invocados de la accionante.

Recuérdese que las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social y a cuyo cargo se halla el pago de las incapacidades, no pueden actuar de manera dilatoria en contra de los intereses y derechos de sus afiliados, debiendo entonces garantizar, reiterase, su estabilidad económica y la

satisfacción de sus necesidades mínimas, atendiendo con diligencia y oportunidad el pago de las incapacidades que se les prescriban y que son de su resorte.

Por lo anterior, se torna procedente acceder a la concesión del amparo, toda vez que, no obstante tener las incapacidades indicadas naturaleza económica, al negarse su respectivo pago, de cara a las particularidades del caso, se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, pues conforme a la manifestación hecha en el escrito de tutela, su sustento, depende de ello.

Por último, es importante advertir que la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, corresponde a un trámite netamente administrativo, que debe adelantar la AFP COLPENSIONES; al no encontrarse de acuerdo con la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS Famisanar, caen en un segundo plano, en tratándose de la vida, mínimo vital y seguridad social de una persona que debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a iniciar el trámite administrativo de autorización y liquidación las incapacidades objeto de litis. De otro lado, se concede el término improrrogable de diez (10) días, con el fin de que se cancelen las incapacidades pendientes de pago hasta la fecha y las que se sigan causando hasta el día (540) otorgadas por el médico tratante, a favor de la actora, sin trabas administrativas y dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA de la accionante la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a iniciar el trámite administrativo de autorización y liquidación las incapacidades objeto de litis. De otro lado, se concede el término improrrogable de diez (10) días, con el fin de que se cancelen las incapacidades pendientes de pago hasta la fecha y las que se sigan causando hasta el día (540) otorgadas por el médico tratante, a favor de la actora, sin trabas administrativas y dentro del término de ley.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

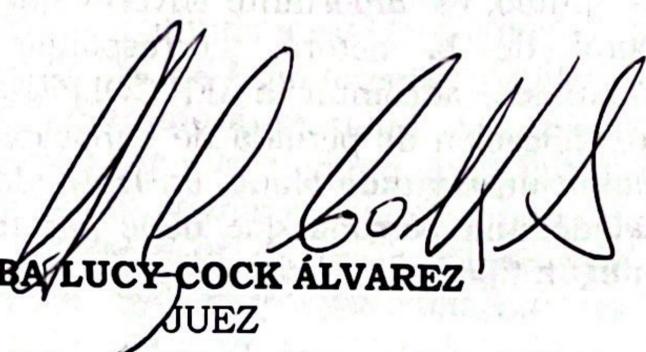
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

**QUINTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ